



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00346-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo.

Mediante la presente FINANZAUTO S.A. solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas de GDX431, de propiedad del señor ESPINOSA LOPEZ GILDARDO ANTONIO.

Como cuestión preliminar, recuérdese que la Ley 1676 de 2013, a través de la cual se promovió el acceso al crédito y se reglamentó todo lo relacionado con las garantías mobiliarias, introdujo la modalidad de pago directo, que le permite al acreedor satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Igualmente, el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 reglamentario de la ley citada, contempla en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que el acreedor garantizado podrá solicitar "(...) a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".

De otro lado, el numeral 14 del C.G. del P., prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», normativa a partir de la cual se ha considerado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien, es una diligencia especial que será de conocimiento de los jueces civiles municipales, según lo establecido en el

artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 7 del artículo 17 del C.G. del P.

En efecto, del estudio de la Ley 1676 de 2013, es claramente perceptible que, es precisamente el incumplimiento del deudor lo que permite al acreedor garantizado acudir al mecanismo de adjudicación o de ejecución especial de la garantía en aras de satisfacer su crédito directamente a través de un trámite especial, razón por la cual, el juez que resulta competente para impartir trámite a la solicitud de aprehensión es precisamente aquel en donde se encuentre ubicado el deudor, que es la persona con la cual se deberá llevar a cabo la diligencia.

En el caso concreto, como viene de exponerse, se observa que el lugar en el que deberá llevarse a cabo la diligencia de aprehensión es donde se encuentre ubicado el deudor que es la persona que posee el bien mueble garantizador del cumplimiento de la obligación, que, en el presente asunto, según se informó en el libelo genitor y de los demás documentos anexos, corresponde al municipio de LA ESTRELLA -ANTIOQUIA. De ese modo, no es de recibo para el Despacho que la parte activa pretenda que esta judicatura adelante el procedimiento de aprehensión, quien ni siquiera justificó la razón por la que este despacho debe adelantar la diligencia.

En ese sentido, al resultar aplicable el factor de competencia indicado en el numeral 14 del artículo 28 del estatuto procedimental, en el sentido de que el acto debe realizarse en el domicilio de estos, y que, según se desprende del Contrato de Prenda sin Tenencia del Acreedor y demás documentos aportados con el escrito genitor, es la ciudad de la ESTRELLA-ANTIOQUIA, por lo que habrá de remitirse la presente solicitud a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012..

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los

Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella - Antioquia, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella - Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 082**
fijado hoy **19 DE MAYO DE 2021**

YA